

Justicia EN Femenin



LA JUSTICIA FRENTE
A LAS VIOLENCIAS
QUE NO SIEMPRE
VEMOS.

“JUNTAS SOMOS MÁS FUERTES”



Presidenta AMJAC

Magda. H. María Emilia Molina de la Puente

Consejo directivo

Jueza Sandra Daniela Saldaña Brambila

Jueza Irma Gabriela Garza Rodríguez

Jueza Marhéc Delgado Padilla

Comité editorial

Magda. H. María Emilia Molina de la Puente

Directora Editorial

Magda. Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez

Coordinadoras

Jueza Sandra Daniela Saldaña Brambila

Jueza Irma Gabriela Garza Rodríguez

Jueza Marhéc Delgado Padilla

Magistrada Maribel Flores Garza

Jueza Esthela Pedroza Díaz

Jueza Janet Mijangos Cruz

Jueza Martha Eugenia Magaña López

Diseño y Arte

Lic. Ericka Mejía Arzate

Lic. Rocío Vedani

Mtra. Alina Paola Pantoja Arredondo

Redes Sociales

Brújula Emprendedora:

Lic. Alejandra López González

Mtra. Alina Paola Pantoja Arredondo

Contacto

asociacion.mexicana.juzgadoras@gmail.com



amjuzgadoras



amjuzgadoras



juzgadoras_mx



amjac.juzgadoras



<https://amjacjuzgadoras.org/>

AMJAC 2024-2026

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS AVISO LEGAL

Todos los materiales contenidos en esta Revista (incluyendo, pero no limitado a, texto, logotipos, contenido, imágenes, íconos y fotografías, entre otros) son propiedad de sus respectivos dueños, mismos que han autorizado debidamente su inclusión y están sujetos a derechos de propiedad protegidos por las leyes de Derechos de Autor y Propiedad Industrial, tanto nacionales como internacionales. El material podrá ser utilizado sólo para uso personal o educativo, no lucrativo ni comercial; se debe incluir la leyenda de copyright, marcas registradas o derechos reservados haciendo alusión a la Asociación Mexicana de Juzgadoras A.C es decir "Copyright© 2024 Asociación Mexicana de Juzgadoras A.C Todos los derechos reservados"; se debe enviar un correo electrónico a contacto@amjac.org dando aviso de qué información se va a utilizar, así como su propósito. Lo anteriormente mencionado no otorga licencia alguna, o algún tipo de derecho respecto de dicha información. Para cualquier asunto relacionado con este Aviso, contacte a

asociacion.mexicana.juzgadoras@gmail.com



LA JUSTICIA FRENTE A LAS VIOLENCIAS QUE NO SIEMPRE VEMOS

Este número de Justicia en FemeninA se escribe desde un país que decidió qué mirar. Mientras el torneo internacional de Fútbol 2026, llenaba estadios y encabezados, madres buscadoras, pensionados de Pemex y CFE, trabajadores de la educación, de la salud, transportistas, campesinos y Juezas y Jueces cesados sin liquidaciones y sin pensión, salían a las calles a exigir lo que el Estado no les ha resuelto. La respuesta no fue el silencio: fue el despliegue. Cientos de policías formaron líneas de contención, encapsularon contingentes y bloquearon el paso de quienes solo pedían ser escuchados, mientras la fiesta deportiva avanzaba sin interrupciones.

No hace falta exagerar el contraste: está documentado. Especialistas en derechos humanos señalaron que la desproporción entre el número de agentes desplegados y la cantidad de manifestantes revelaba una lógica de contención más que de cuidado. Legisladores de oposición cuestionaron que, mientras funcionarios convivían con directivos de la FIFA, en las calles había familias exigiendo respuestas sobre sus desaparecidos; y cuando las cámaras finalmente giraron hacia Calzada de Tlalpan, el propio gobierno capitalino terminó ofreciendo disculpas públicas por las agresiones documentadas en video.

Ese es el hilo conductor de este número: la violencia no solo es la que se ejerce con un golpe o una línea antimotines. Es también la decisión política de qué causa merece un estadio lleno y cuál merece un cerco policial. Es la que invisibiliza encapsulando, la que administra la atención pública como si fuera un recurso escaso que no alcanza para todas las urgencias a la vez.

Las autoras que aquí escriben —juezas, magistradas, abogadas, académicas, estudiantes y servidoras públicas— no se quedan en el escándalo del momento. Miran hacia adentro de las instituciones y hacia los márgenes que la coyuntura no alcanza a iluminar: la instrumentalización del derecho penal contra las propias operadoras de justicia, la crisis persistente detrás de un feminicidio que dejó de ser noticia, las violencias que ni siquiera tenemos vocabulario para nombrar.

Se reflexiona también sobre las infancias que cargan responsabilidades de adultas sin que nadie lo llame trabajo, sobre la justicia que debe adaptarse para proteger sin re-victimizar, y sobre la inmediatez judicial como la única garantía real frente a la violencia digital que hoy alcanza a niñas y adolescentes en cualquier pantalla. Se examina el debido proceso puertas adentro de las instituciones educativas, y se abren agendas nuevas: la resiliencia como carga impuesta a las mujeres precarizadas, y esa otra violencia —la que acompaña a los grandes eventos deportivos— que el silbatazo final en la cancha nunca detiene.

Este número afirma algo esencial: ver lo que el Estado ha decidido que no veamos también es una forma de exigir justicia. Por eso Justicia en FemeninA vuelve a insistir en que la violencia no solo se combate cuando estalla en la calle o llena un estadio, sino cuando alguien decide nombrarla donde el reflector nunca la buscó.

Editorial AMJAC

ÍNDICE

I. Violencias estructurales y justicia

La instrumentalización del derecho penal contra mujeres operadoras de justicia: un análisis desde la perspectiva de género	6
Feminicidio en México: Caso «El Coqueto» y una crisis persistente.	14
¿Violencias invisibles? ¿Violencias que normalizamos? ¿Violencias que desconocemos?	16

II. Infancias y protección reforzada

Niñas cuidadoras: desigualdad estructural, sistema de cuidados y derecho al desarrollo.	22
La justicia adaptada desde la dimensión procedimental del interés superior de la infancia.	26
La inmediatez como garantía: Eficacia de las medidas de protección judicial frente a la violencia digital contra niñas y adolescentes.	32

III. Instituciones y debido proceso

Presunción de inocencia y debida diligencia reforzada: retos del procedimiento disciplinario laboral en las Instituciones de Educación Superior.	37
---	----

IV. Nuevas agendas de género

La resiliencia no es un derecho: mujeres, precarización e interseccionalidad.	43
El marcador invisible: violencia contra las mujeres durante los eventos deportivos.	49



I. VIOLENCIAS ESTRUCTURALES

- La instrumentalización del derecho penal contra mujeres operadoras de justicia: un análisis desde la perspectiva de género
- Feminicidio en México: Caso "El Coqueto"
- ¿Violencias invisibles? ¿Violencias que normalizamos? ¿Violencias que desconocemos?



La instrumentalización del derecho penal contra mujeres operadoras de justicia: un análisis desde la perspectiva de género

Lilian Virginia Laparra Rivas



Resumen:

El presente texto analiza la instrumentalización del derecho penal como mecanismo de represión contra mujeres operadoras de justicia en contextos de tensión institucional. A partir de un análisis jurídico con perspectiva de género, se examina cómo determinadas prácticas procesales pueden constituir formas de violencia institucional cuando incorporan elementos diferenciados basados en la condición de mujer y madre. Se argumenta que el uso de la prisión preventiva como mecanismo de coerción, la presión vinculada a responsabilidades familiares y la utilización de estereotipos de género pueden vulnerar estándares internacionales de derechos humanos. El artículo reflexiona sobre los riesgos que estas prácticas representan para la independencia judicial y para la participación de las mujeres en el sistema de justicia, destacando la necesidad de incorporar el análisis de género en la evaluación de actuaciones penales contra funcionarias públicas.

Palabras clave:

Perspectiva de género; violencia institucional; derecho penal; independencia judicial; derechos humanos.

Abstract:

The present text analyzes the instrumentalization of criminal law as a mechanism of repression against women justice operators in contexts of institutional tension. Based on a legal analysis with a gender perspective, it examines how certain procedural practices may generate forms of institutional violence when they incorporate differentiated elements based on the condition of being a woman and a mother. It argues that the use of pretrial detention as a coercive mechanism, pressure linked to family responsibilities, and the use of gender stereotypes may violate international human rights standards. The article reflects on the risks that these practices pose to judicial independence and to the participation of women in the justice system, highlighting the need to incorporate a gender analysis in the assessment of criminal proceedings against public officials.

Keywords:

Gender perspective; institutional violence; criminal law; judicial independence; human rights.

INTRODUCCIÓN

El uso del derecho penal como mecanismo de represión constituye una práctica incompatible con los principios fundamentales del Estado de derecho.

Cuando el sistema de justicia se utiliza para criminalizar el ejercicio legítimo de funciones públicas, no solo se vulneran derechos individuales, sino que se debilitan las instituciones democráticas. Este fenómeno resulta particularmente grave cuando se incorporan elementos de discriminación por razón de género, pues el poder punitivo se convierte, entonces, en un instrumento que reproduce desigualdades estructurales.

En diversos países se han documentado contextos de criminalización contra operadores de justicia, periodistas y personas defensoras de derechos humanos. En estos escenarios, el derecho penal puede ser utilizado como mecanismo de control institucional y simbólico. Si bien esta práctica resulta lesiva en cualquier caso, adquiere una dimensión particularmente grave cuando se instrumentalizan elementos asociados a la condición de mujer, como la maternidad o las responsabilidades familiares, para ejercer presión procesal.

El presente análisis parte de la premisa de que la perspectiva de género, en la administración de justicia, no implica sustituir el análisis probatorio ni eximir responsabilidades penales, sino examinar si determinadas actuaciones producen impactos diferenciados o reproducen estereotipos que afectan de manera específica a las mujeres.



EXPERIENCIA COMO PUNTO DE PARTIDA DEL ANÁLISIS

Este estudio no surge únicamente de una reflexión teórica, sino también de una experiencia directa dentro del sistema de justicia. Durante cerca de dieciocho años, ejercí funciones fiscales y llegué a desempeñarme como jefa de una agencia regional especializada en la investigación de hechos de corrupción. Posteriormente fui sometida a procesos penales derivados de actuaciones propias de la función pública, entre ellas, la presentación de denuncias administrativas en contra de un juez por posibles hechos de corrupción. Permanecí privada de libertad durante aproximadamente dos años, bajo la figura de prisión preventiva, medida que, en la práctica, operó como una sentencia anticipada. Durante ese período, otras mujeres fiscales también fueron detenidas por actuaciones vinculadas a su labor institucional, varias de ellas con responsabilidades familiares; y, todas enfrentamos presiones orientadas a aceptar cargos por hechos que sosteníamos no haber cometido.



En mi caso, durante las audiencias, se introdujeron de manera reiterada referencias a mis hijas como elemento de presión para aceptar imputaciones, sugiriéndose que, de no hacerlo, podría perder el contacto con ellas. Asimismo, se utilizaron argumentos vinculados con estereotipos de género, incluyendo señalamientos sobre la necesidad de ser “más sumisa” o desistir de impugnar resoluciones judiciales. Las veces que mis hijas acudieron al centro de detención para visitarme, fueron mantenidas en espacios inadecuados, bartolinas oscuras de aislamiento que cerraban con ellas dentro, junto a mi lo que es absolutamente violatorio a los más elementales estándares de respeto a derechos humanos, esto evidentemente incrementó el impacto emocional de mi privación de libertad. Estas circunstancias no constituyen únicamente episodios personales, sino ejemplos de cómo el sistema de justicia puede incorporar elementos diferenciados que afectan de manera particular a las mujeres, incluso cuando estas cuentan con formación jurídica, experiencia profesional y ocupan cargos de responsabilidad. Precisamente por ello, esta experiencia sirve como punto de partida para analizar cómo la instrumentalización del derecho penal puede convertirse en una forma de violencia institucional con dimensión de género, y por qué resulta necesario visibilizar estas prácticas para evitar que se repitan contra otras mujeres.

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Los estándares internacionales de derechos humanos establecen que, los Estados, deben garantizar que las mujeres tengan acceso a la justicia en condiciones de igualdad y libres de discriminación. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará imponen obligaciones estatales para prevenir y erradicar prácticas que constituyan violencia contra las mujeres, incluyendo aquella que pueda ejercerse desde instituciones públicas.

La violencia institucional puede manifestarse a través de actuaciones formalmente legales pero materialmente desproporcionadas, selectivas o coercitivas. En particular, el análisis con perspectiva de género exige examinar si las autoridades han utilizado estereotipos o roles tradicionales como elementos de presión dentro de procesos judiciales.

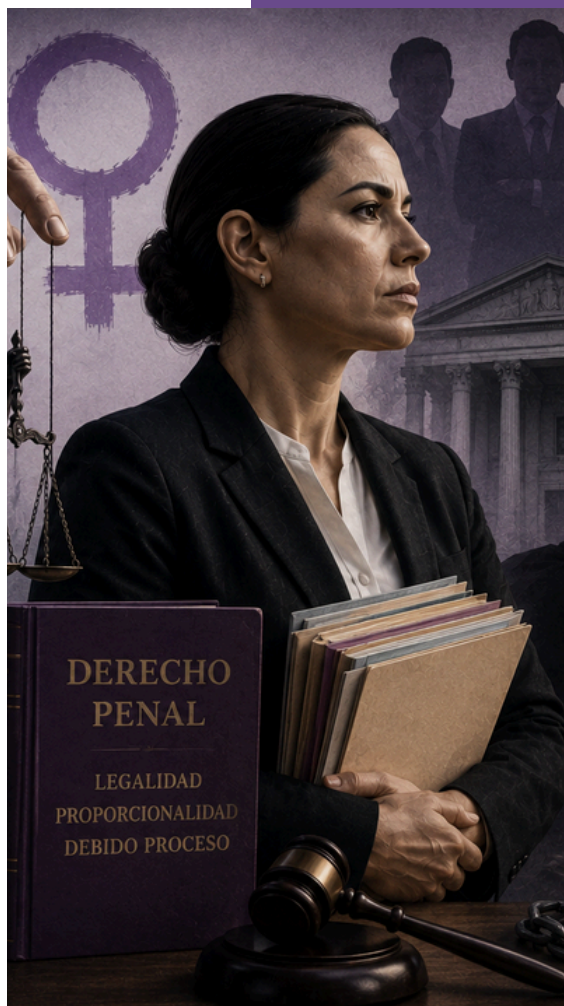
La maternidad ha sido históricamente configurada como un eje central en la construcción social de lo femenino. Cuando en un proceso penal se incorporan referencias a la responsabilidad maternal como elemento de presión para inducir determinadas decisiones procesales, se introduce un componente que no resulta neutral desde el punto de vista de género. La utilización de vínculos familiares como herramienta de coerción puede constituir una forma de violencia psicológica con impacto diferenciado.



DERECHO PENAL, GÉNERO Y REPRESIÓN INSTITUCIONAL

En contextos de criminalización contra operadoras de justicia, el uso del derecho penal puede adquirir características que exceden su finalidad legítima. La activación simultánea de procesos penales, la ampliación interpretativa de tipos penales y el uso intensivo de la prisión preventiva, plantean interrogantes sobre el respeto a los principios de legalidad y proporcionalidad.

Particularmente relevante resulta el análisis del uso de la prisión preventiva como mecanismo de presión. Cuando esta medida se prolonga de forma excesiva o se justifica en razones ajenas a los riesgos procesales, puede convertirse en una forma de sanción anticipada. Esta situación se agrava cuando se acompaña de prácticas orientadas a obtener confesiones o aceptación de cargos mediante presión psicológica.



Asimismo, se ha observado que en algunos procesos penales contra mujeres funcionarias se introducen elementos explícitos de presión vinculados a sus responsabilidades familiares. Expresiones dirigidas a inducir la aceptación de cargos mediante referencias a hijas, hijos o incluso, a la vida familiar; constituyen indicios de un tratamiento diferenciado que debe ser analizado desde la perspectiva de género.

El impacto de estas prácticas, no se limita a la persona procesada. El componente simbólico resulta particularmente significativo, pues envía un mensaje disciplinador hacia otras mujeres dentro del sistema de justicia. La posibilidad de enfrentar consecuencias personales severas por el ejercicio autónomo de funciones públicas puede generar efectos inhibidores que afectan la participación de las mujeres en espacios de toma de decisiones.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y DEBIDO PROCESO

El análisis desde la perspectiva de derechos humanos, exige examinar si las actuaciones estatales cumplen con los estándares internacionales en materia de debido proceso y no discriminación. La debida diligencia reforzada, implica que las autoridades deben considerar el contexto, evitar estereotipos y garantizar que las decisiones judiciales no reproduzcan desigualdades estructurales.

La utilización de la maternidad como elemento de presión para obtener confesiones o aceptación de cargos, puede constituir una forma de coerción incompatible con los principios del debido proceso. Cuando los vínculos familiares se convierten en variables implícitas de negociación procesal, el problema trasciende la culpabilidad individual y se desplaza hacia la legitimidad de los medios utilizados.

Asimismo, la privación de libertad en condiciones que afectan indirectamente a hijas e hijos puede generar impactos adicionales que deben ser considerados desde la perspectiva de derechos humanos. La afectación a la vida familiar no puede ser utilizada como mecanismo de presión dentro de un proceso penal.



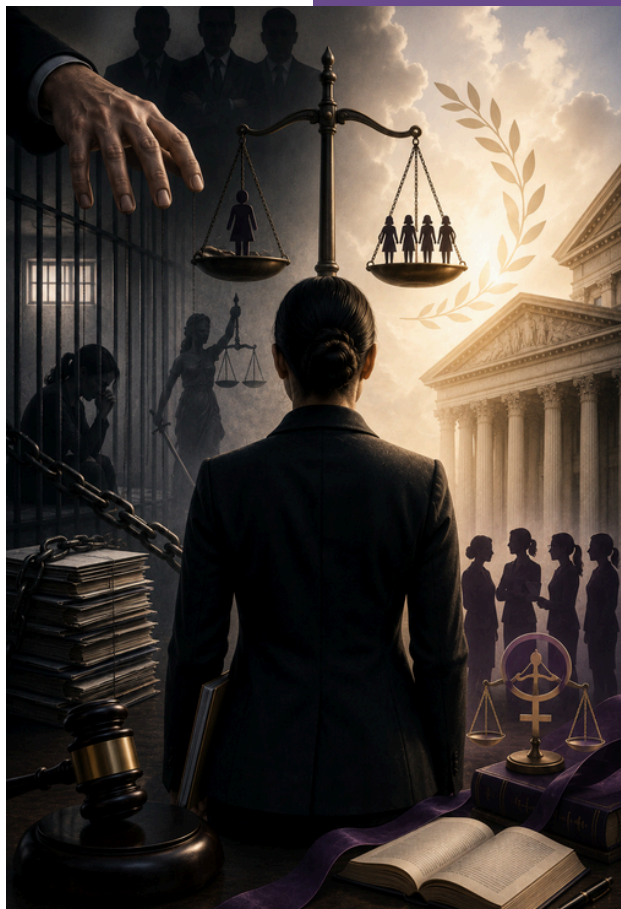
REFLEXIONES FINALES

El uso del derecho penal como herramienta de represión representa una amenaza para el Estado de derecho. Cuando a ello se suma la instrumentalización de elementos asociados a la condición de mujer, el poder punitivo se convierte en un mecanismo que reproduce desigualdades estructurales y limita la participación femenina en el sistema de justicia.

El análisis con perspectiva de género, permite identificar cómo determinadas prácticas procesales pueden constituir formas de violencia institucional, aun cuando se presenten bajo una aparente legalidad. La incorporación de este enfoque, no constituye un privilegio, sino una exigencia de igualdad sustantiva.

En contextos de tensión institucional, resulta fundamental garantizar que el derecho penal, no sea utilizado como mecanismo disciplinario en contra de mujeres operadoras de justicia. Experiencia como la aquí descrita evidencia que esas prácticas no son hipotéticas ni abstractas, sino realidades que pueden afectar, incluso, a mujeres con formación jurídica y responsabilidades institucionales. Precisamente por ello, visibilizar estos patrones, constituye un paso necesario para evitar que, otras mujeres, enfrenten situaciones similares en cualquier sistema de justicia.

Solo mediante el respeto estricto al debido proceso y a los estándares internacionales de derechos humanos, podrá evitarse que el sistema de justicia se convierta en un instrumento de represión en lugar de un garante de derechos.



BIBLIOGRAFÍA

- CEDAW (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women). 1979. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Nueva York: Naciones Unidas.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW). 2015. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. Nueva York: Naciones Unidas.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). 1994. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Belém do Pará: OEA.
- Facio, Alda. 2011. "La responsabilidad estatal frente al derecho humano a la igualdad." En Género y derecho, editado por Alda Facio y Lorena Fries, xx-xx. San José: ILANUD.
- Lagarde, Marcela. 2006. Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas. México: UNAM.

LILIAN VIRGINIA LAPARRA RIVAS



Es abogada y notaria guatemalteca, con estudios de doctorado y maestría en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Da Vinci de Guatemala. Durante más de dieciocho años formó parte del Ministerio Público de Guatemala, donde desempeñó funciones en investigación criminal y litigio penal, destacando como jefa regional de la Fiscalía Especial contra la Impunidad (FECI) en Quetzaltenango.

Su trabajo estuvo enfocado en investigaciones relacionadas con corrupción y criminalidad organizada, en el marco de la defensa del Estado de derecho y la independencia judicial. Como consecuencia de su labor en casos de alto impacto, fue sometida a procesos penales y privada de la libertad durante aproximadamente dos años, en un contexto señalado por organismos nacionales e internacionales como parte de un patrón de criminalización contra operadores de justicia en Guatemala.

Actualmente se encuentra en el exilio, desde donde continúa trabajando en temas de derechos humanos, independencia judicial, perspectiva de género y fortalecimiento institucional. Ha participado en actividades de docencia universitaria, formación jurídica y consultoría para organismos internacionales en temas vinculados con corrupción, criminalización y delincuencia organizada. Actualmente colabora en alianzas estratégicas con UNICEF.

FEMINICIDIO EN MÉXICO

El caso «El Coqueto» y una crisis persistente

César Armando Librado Legorreta, conocido como «El Coqueto», fue un chofer de microbús en el Estado de México cuya detención y condena marcaron un antes y un después en la legislación mexicana sobre feminicidio.

CRONOLOGÍA DEL CASO



Modus operandi

Seleccionaba mujeres jóvenes que viajaban solas en su microbús. Fingía que el vehículo se había descompuesto para conducir las a lugares solitarios donde las violaba y asesinaba. Su caso fue determinante para incorporar el delito de feminicidio en el artículo 325 del Código Penal Federal el 14 de junio de 2012.

Feminicida serial

Estado de México

240 años de condena



EL PROBLEMA PERSISTE: ESTADÍSTICAS NACIONALES



968
Casos de feminicidio registrados en 2020



+12.7%
Incremento respecto a 2015



1 de 4
Asesinatos de mujeres clasificados como feminicidio



3,723
Muertes violentas de mujeres en 2020



92%
Feminicidios que permanecen impunes



#1
Estado de México mayor incidencia

Fuente: SESNSP-CNI, INEGI. Cifras 2020.

CONCLUSIONES

El caso de César Armando Librado Legorreta, 'El Coqueto', no solo representa la condena más alta por feminicidio en México. Representa el momento en que el Derecho Mexicano tuvo que mirarse al espejo y admitir que no estaba viendo a la mitad de la población.

Antes de 2012, estas 7 mujeres eran sólo 'homicidios'. Después de su caso, el artículo 325 del Código Penal Federal reconoció que a las mujeres nos matan por razones de género. Que el acceso a la justicia empieza por nombrar la violencia. Que la perspectiva de género no es ideología, es metodología para investigar bien. Que la violencia institucional también mata cuando el MP deja ir a un detenido o cuando se niega a ver un patrón.

El debido proceso condenó a 'El Coqueto' a 240 años sin fabricar culpables. Demostró que se puede tener mano dura y respetar garantías.

Por eso, como futura abogada, cierro con esto: El Derecho no cambia con reformas desde un escritorio. Cambia con casos que duelen, con sentencias que marcan precedente y con fiscales que entienden que la justicia sin perspectiva de género es solo simulación.

Porque el límite, como sociedad, debe ser siempre la vida de las mujeres. Y ese límite lo marcó el caso del Coqueto."

CAUSAS Y FACTORES DE RIESGO



IMPUNIDAD

Falta de acceso real a la justicia para las víctimas, las primeras denuncias por desapariciones no se atendieron con inmediatez. Las familias tuvieron que buscar por su cuenta.



VIOLENCIA DE GÉNERO

Discriminación estructural hacia las mujeres, hubo violencia sexual previa al homicidio, relación de confianza por ser chofer del transporte público, exposición del cuerpo en lugar público para humillar y denigrar.



MACHISMO Y MISOGINIA

Raíces culturales que normalizan la violencia. Su caso marcó un punto de inflexión en la visibilización mediática y judicial de los feminicidios seriales en el país, no es una conducta aislada, sino una estructura cultural que valida la violencia del agresor y se complementa con la omisión del Estado.



MARCO LEGAL VIGENTE

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia busca prevenir y erradicar la violencia de género. El avance legislativo debe ir acompañado de políticas públicas que garanticen justicia efectiva para las víctimas y sus familias.

INFOGRAFÍA

Autora Karla Itzel Álvarez Najera. Estudiante de la licenciatura en derecho en el Instituto Nacional de Estudios Sindicales y Administración Pública de la FSTSE, INESAP.

DEDICATORIA A MTRO. ROBERTO MAYA MACEDO

Por enseñarme que el Derecho no se aprende sólo en códigos, sino escuchando a quienes lo cuestionan. Esta infografía existe porque usted me inspiró a investigar con rigor, perspectiva de género y humanidad.





KARLA ITZEL ÁLVAREZ NAJERA



Estudiante de la licenciatura en derecho en el Instituto Nacional de Estudios Sindicales y Administración Pública de la FSTSE, INESAP.

¿Violencias invisibles? ¿Violencias que normalizamos? ¿Violencias que desconocemos?

Alma Lorena Leal Téllez



Resumen:

Mediante este artículo se destaca la importancia de escuchar a las niñas y adolescentes, de cuestionar los estereotipos de género y querer destruirlos, de reconocer que la violencia de género no siempre es evidente, pero aun así, puede causar graves daños emocionales. Se busca hacer un llamado a que las familias y la sociedad se informen, acerca de los estereotipos de género, los tipos de violencia que hay y más que nada que rompan las conductas normalizadas y las mujeres alcen la voz para erradicar la violencia de género.

Palabras clave:

Violencia de género; niñas y adolescentes; estereotipos de género; daño emocional; igualdad; derechos de las mujeres.

Abstract:

This article highlights the importance of listening to girls and adolescent girls, questioning and challenging gender stereotypes, and recognizing that gender-based violence is not always obvious, yet it can still cause serious emotional harm. It emphasizes the need to understand how normalized attitudes and behaviors contribute to the perpetuation of inequality and discrimination. The article calls on families and society to become better informed about gender stereotypes and the various forms of violence that affect women and girls. Above all, it encourages breaking with normalized harmful practices and empowering women and girls to raise their voices in order to prevent and eradicate gender-based violence.

Keywords:

Gender-based violence; girls and adolescent girls; gender stereotypes; emotional harm; equality; women's rights.

Sí, esas violencias ocurren, lo más grave es que, en muchos casos, las sufren niñas y adolescentes. Voy a poner unos ejemplos que vemos en la vida diaria para explicar este terrible fenómeno y que pueda servir para que entendamos esa invisibilidad, que tengamos los ojos bien abiertos y que si la vemos, sepamos que: es violencia de género y actuemos para erradicarla.

1. El padre de una infante de siete, ocho o nueve años (la importancia de la edad radica en que, la niña, a esa corta edad, ya es consciente de los actos que ocurren a su alrededor, distingue las cosas que le incomodan, conoce la importancia de la palabra NO y en algunas ocasiones, del peligro que puede correr en determinadas situaciones), cada que convive con ella en lugares públicos, entra con ella al baño de hombres, sabiendo que su hija en varias ocasiones le ha dicho que no lo haga, que no se siente cómoda, que ella ya puede entrar sola al baño de mujeres y que él la espere afuera.

En esta situación, el padre no se ha dado cuenta del peligro en que pone a su hija, al llevarla al baño de hombres, aunque sea bajo su compañía, no ha pasado por su mente que, la niña puede ver cosas que le incomoden, que la traumen, cuerpos desconocidos, hombres, tocándose o peor, aún que quieran ver a la niña o abusar de ella. En un lugar cerrado lleno de hombres y una niña, mil cosas pueden pasar.

Si en verdad el padre no se ha percatado, no solamente de que no escucha a su hija cada vez que ella le ha dicho que no quiere entrar al baño de hombres, sino también del peligro en que la pone, la violencia hacia la niña él no la ve, la desconoce, él cree que actúa de forma normal y que tal vez la protege al acompañarla al baño de hombres, pero en realidad, ocurre lo

contrario, primero porque no escucha a su hija ante una inconformidad que ella ha manifestado, tal vez ante un grito de ayuda; y, en segundo lugar, porque no se ha puesto a pensar que la somete en contra de su voluntad a hacer algo que ella no quiere, eso es violencia de género porque la obliga a hacer algo que ella no consiente ocasionándole un daño psicológico y poniéndola en un grave peligro.



2. Una niña y un niño a la misma edad que en el caso anterior y que van a la misma escuela, sin ser amigos; es decir, sin tener ese grado de confianza, el niño se dirige a la niña como “mi amor” ella en reiteradas ocasiones le ha dicho que no le diga así, que no le gusta, él no le hace caso y continúa diciéndole de esa forma.

La molestia de la niña llega a tal grado que le dice a su papá quien afortunadamente escucha, entiende a la niña y acude a la escuela para hablar con la maestra, quien llamó a los papás del niño y durante la plática que entablan, al inicio los padres del niño no se dan cuenta de la incomodidad en que se encuentra la niña, pues les parece algo inofensivo, tampoco se han percatado que ella, no ha sido escuchada por el niño.



En este momento los padres del niño desconocen que la acción de su hijo es un tipo de violencia de género, porque insiste en llamar a una niña “mi amor” a pesar de que ella le ha dicho que no le gusta que le diga así; es decir, ejerce su poder hacia ella, no la escucha y la llama como él quiere, sabiendo que a ella le incomoda.

Aquí, tiene lugar, algo que durante décadas hemos vivido y escuchado: que un hombre se dirija hacia una mujer con la cual no tiene ninguna relación como: “mi amor”, “mi vida”, antes era algo que veíamos con normalidad, las mujeres aunque se sintieran incómodas, no decían nada, pero eso afortunadamente ha cambiado, ahora las mujeres sabemos que no le pertenecemos a nadie y mucho menos a un hombre, que no es un halago que se dirijan así hacia nosotras, por el contrario, que nos molesta y que solamente pueden decirnos así si nosotras accedemos, si nos sentimos cómodas, si nos gusta y si nos dice así alguien a quien le tenemos confianza.

3. A una adolescente le gusta vestirse de forma “poco femenina” y en ocasiones, no le gusta maquillarse, sus padres la regañan y le dicen que debe vestirse como una “una mujer”, que debe ser femenina, que no debe vestirse como un hombre y que debe maquillarse para verse bonita, la hija les ha dicho que no quiere hacerlo, que la dejen en paz, pero ellos insisten.

En esta situación, los padres de la adolescente no se han dado cuenta que actúan bajo el influjo de los estereotipos de género, los cuales como sabemos, han fomentado la desigualdad entre hombres y mujeres y, por ende, han fortalecido al patriarcado. En los estereotipos de género se exige a las mujeres ser bonitas, sumisas, femeninas y a los hombres ser rudos, toscos, proveedores, como podemos ver son creencias sumamente perjudiciales, pues ayudan a que las mujeres sigan sintiéndose inferiores a los hombres, a que solamente sean vistas por su belleza y; que una mujer debe ser o comportarse de cierta forma, cómo lo exige la sociedad.

Aquí, los padres de la adolescente, no se han percatado que coartan la libertad de su hija, que ella no está haciendo nada malo, que están fomentando los estereotipos de género en lugar de destruirlos, que están haciendo creer a su hija que, solamente tiene valor bajo su estándar de belleza si es “bonita y femenina”, no le dan importancia a la diversidad, no escuchan a su hija, no le inculcan la igualdad entre hombres y mujeres, por el contrario lo que hacen, sin saberlo es perpetuar la sumisión de las mujeres hacia los hombres.

La importancia radica en que: cada mujer decide cómo llevar su identidad de género, que esa es una decisión suya, que nadie debe imponerla, y que, si ella decide no maquillarse o vestirse como a ella se le ocurra, no le quita importancia, valor o inteligencia, por el contrario, la hace ser fuerte, independiente, segura. Atributos que son los que de la mano de muchos otros, hacen que las mujeres estemos en el mismo plano que los hombres, que luchemos por los mismos derechos y obligaciones y; por ende, que combatamos la violencia de género.



En estos tres ejemplos, que ocurren cotidianamente, los progenitores u otros niños, no se dan cuenta que ejercen actos de violencia hacia las mujeres, ya que lo hacen, en algunas ocasiones, con base en estereotipos de género con los que han crecido; y por desgracia, no se han tomado el tiempo de saber que las cosas han cambiado, de informarse qué son los estereotipos de género y lo dañinos que son, que la violencia de género existe, que muchas veces es imperceptible pero que eso no la hace menos dañina, que una violencia que se puede ver a kilómetros de distancia. Recordemos que la violencia psicológica en ocasiones no se ve y por ello, es el terreno fértil para ser una de las más graves.

Si queremos acabar con la violencia de género, los padres deben escuchar a sus hijas y las mujeres debemos alzar la voz.



ALMA LORENA LEAL TÉLLEZ



Es Secretaria de Tribunal Colegiado en el Poder Judicial de la Federación, en donde ha laborado aproximadamente 20 años en órganos especializados en Materia Administrativa y de Trabajo. Tiene formación en democracia, libertad de expresión, derechos humanos, así como un Máster en prevención de violencia de género por la Universidad de Salamanca en España, temas que junto a la igualdad y no discriminación le apasionan y desde los cuales escribe el presente artículo.



II. INFANCIAS Y CUIDADOS

- Niñas cuidadoras
- Justicia adaptada e interés superior de la infancia
- Violencia digital contra niñas y adolescentes





Niñas cuidadoras: desigualdad estructural, sistema de cuidados y derecho al desarrollo

Dra. Roxana Abigail Montejano Villaseñor

Resumen:

El presente trabajo expone y analiza la delegación estructural de tareas de cuidado en niñas que viven en contextos de vulnerabilidad social. Desde una perspectiva de género y derechos humanos, se sostiene que la asunción temprana de responsabilidades domésticas y familiares no constituye autonomía progresiva, sino una forma de desigualdad que compromete los derechos al desarrollo integral y a recibir cuidado. Se argumenta que la feminización histórica del trabajo reproductivo, combinada con un modelo económico que precariza la vida familiar, desplaza obligaciones estatales hacia cuerpos infantiles. Además, el artículo examina el marco normativo internacional, interamericano y nacional aplicable y propone comprender a las niñas cuidadoras como sujetas, cuya sobrecarga, revela fallas estructurales del sistema de protección.

Palabras clave:

Niñas cuidadoras; Derecho al desarrollo; Cuidado; Género; Desigualdad estructural.

Abstract:

This article examines and analyzes the structural delegation of caregiving responsibilities to girls living in contexts of social vulnerability. From a gender and human rights perspective, it argues that the early assumption of domestic and family responsibilities does not constitute progressive autonomy, but rather a form of inequality that undermines the rights to comprehensive development and to receive care. The article contends that the historical feminization of reproductive labor, combined with an economic model that contributes to the precarization of family life, shifts responsibilities that should be assumed by the State onto children. It further examines the applicable international, inter-American, and national legal frameworks and proposes understanding girl caregivers as rights holders whose excessive caregiving burden reveals structural failures within the protection system.

Keywords:

Caregiving girls; Right to development; care; Gender; Structural inequality.

El cuidado es una condición indispensable para la sostenibilidad de la vida. Sin embargo, su distribución no es neutral. Históricamente, los cuidados han sido feminizados, invisibilizados y desvalorizados (Montejano Villaseñor 2025, 127–128). Esta asignación no responde a capacidades naturales, sino a construcciones sociales que vinculan lo femenino con la responsabilidad doméstica y afectiva. En contextos de pobreza, informalidad laboral o precarización económica, la necesidad de generar ingresos obliga a madres, padres o personas cuidadoras a jornadas extensas fuera del hogar y entonces el cuidado no desaparece, se redistribuye. Sin embargo, dentro de ese reparto de tareas, las niñas suelen ocupar un lugar central, pues ellas asumen en forma sistemática el cuidado de hermanas y hermanos menores, personas mayores o familiares enfermos, además de responsabilidades domésticas permanentes.

No se trata de colaboración ocasional ni de un proceso progresivo de autonomía. Se trata de responsabilidades que sustituyen funciones adultas. Esta inversión del rol protector coloca a las niñas en una paradoja estructural: requieren cuidado por su etapa de desarrollo, pero simultáneamente se les exige proveerlo (Montejano Villaseñor 2025, 129–131).

En este sentido, es pertinente tener presente que las experiencias infantiles están atravesadas por clase, territorio y género (Montejano Villaseñor 2024, 18–19). En sectores sociales vulnerables, la protección jurídica suele coexistir con carencias materiales que obligan a reorganizar el cuidado en el interior de los hogares. Así, las niñas se convierten en “solución familiar” ante la ausencia de políticas públicas suficientes.



La naturalización de esta figura opera como mecanismo de violencia simbólica (Bourdieu 2000, 11-14), pues la sobrecarga puede disfrazarse de madurez y/o solidaridad.

Sin embargo, desde un enfoque de derechos humanos, esta situación compromete el derecho al desarrollo integral enmarcado en los artículos 6 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Incluso, el segundo de los mencionados dispositivos, establece la obligación estatal de prestar asistencia apropiada a quienes ejercen responsabilidades de crianza. No obstante, cuando las condiciones estructurales obligan a trasladar esas responsabilidades a niñas, el Estado incumple su deber de garantía.



En el ámbito interamericano, lo anterior se refuerza en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que tutela el derecho de la niñez a medidas especiales de protección. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado, que este deber, implica adoptar acciones positivas para asegurar condiciones de vida dignas. La sobrecarga permanente de cuidado, limita tiempo de estudio, recreación, descanso y participación, afectando directamente el contenido del derecho al desarrollo. Al respecto, en México, el artículo 4º constitucional reconoce el interés superior de la niñez y el derecho al desarrollo integral, los cuales, exigen evaluar no solo violencias evidentes, sino también dinámicas estructurales que condicionan proyectos de vida. Lo anterior porque los cuidados delegados en una niña pueden condicionar su permanencia escolar o su tiempo de juego-recreación para sostener la organización doméstica y se configurará una afectación material de derechos.

Por esas razones, la justicia con perspectiva de género e infancia exige considerar estas dinámicas al interpretar el alcance del derecho al desarrollo y del interés superior, para que -como he mencionado en otros espacios- las niñas no sean víctimas permanentes de un sistema que no eligieron. Entonces, es preponderante que, el derecho al cuidado se entienda también en su vertiente de derecho a ser cuidada.

REFERENCIAS

- Bourdieu, Pierre. La dominación masculina. Barcelona: Anagrama, 2000.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1999. Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales otros) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.
- Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. 1989.
- Montejano Villaseñor, Roxana Abigail, coord. 2024. Infancias y género. Horizontes críticos. San Luis Potosí: CENEJUS-UASLP.
- Montejano Villaseñor, Roxana Abigail. 2025. “Madres-niñas/niñas-madres, infancias fracturadas: el cuidado como campo de batalla estructural.” En Sin saberes feministas no hay derechos humanos, editado por Marcela Fernández Camacho y María de Lourdes Alejandra Miranda Herrera, 127-153. San Luis Potosí: CENEJUS-SECIHTI-UASLP.
- Organización de las Naciones Unidas. 1989. Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada el 20 de noviembre de 1989.
- Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969.

ROXANA ABIGAIL MONTEJANO VILLASEÑOR



Es doctora en derecho, docente y postdoctorante en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí adscrita a la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI) e integrante del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII) . Su trabajo académico se centra en derechos humanos, acceso a la justicia, perspectiva de género, infancias y derecho internacional de los derechos humanos.



LA JUSTICIA ADAPTADA DESDE LA DIMENSIÓN PROCEDIMENTAL DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA

Magistrada Marlene Yuridia Mendo Castán

Resumen:

El presente ensayo, analiza la justicia adaptada como una forma de impartir justicia construida a partir del interés superior de la infancia, particularmente desde su dimensión como norma de procedimiento. Se explica cómo el derecho de acceso a la justicia exige que los procesos jurisdiccionales sean accesibles, comprensibles y adecuados a las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes, reconociéndolos como sujetos titulares de derechos. Asimismo, se reflexiona sobre el origen, finalidad y límites de la justicia adaptada, destacando que ésta no implica desconocer las reglas del debido proceso, sino armonizar la protección reforzada de las infancias con la tutela judicial efectiva y la igualdad procesal.

Palabras clave:

Justicia adaptada; Interés superior de la niñez; Acceso a la justicia.

Abstract:

This essay, analyzes adapted justice as a model of judicial protection built upon the principle of the best interests of the child, particularly from its procedural dimension. It explains how the right of access to justice requires judicial proceedings to be accessible, understandable, and appropriate to the specific conditions of children and adolescents, recognizing them as holders of rights. Likewise, it reflects on the origin, purpose, and limits of adapted justice, emphasizing that it does not imply disregarding due process rules, but rather harmonizing the reinforced protection of children with effective judicial protection and procedural equality.

Keywords:

Adapted justice; Best interests of the child; Access to justice.

INTRODUCCIÓN.

Durante mucho tiempo, los procesos judiciales fueron contruidos desde una visión pensada únicamente para personas adultas, en la que niñas, niños y adolescentes no eran vistos como auténticos sujetos de derechos¹. Sin embargo, a partir de las reformas constitucionales de 2011, particularmente con el fortalecimiento de los derechos humanos y la consolidación del interés superior de la infancia, comenzó a reconocerse por los tribunales la necesidad de adaptar mecanismos capaces de responder a las condiciones, necesidades y formas de participación propias de las infancias y adolescencias. Es precisamente en este contexto donde surge la justicia adaptada, entendida como una forma de impartir justicia más accesible, sensible y adecuada para este grupo social².

Así, en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cualquier decisión judicial que involucre a niñas, niños y adolescentes debe tomar en cuenta sus condiciones particulares, su edad, nivel de madurez y contexto de desarrollo³. Desde esa perspectiva, la justicia adaptada implica tener un proceso judicial especializado y diferenciado; lo que conlleva realizar adecuaciones que permitan que las infancias y adolescencias comprendan lo que ocurre dentro del juicio y participen en condiciones reales de igualdad⁴; conforme lo ordenan los numerales 1 de la constitución, 4 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



1 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apuntes para el acceso a la justicia de Niñas, Niños y Adolescentes (Ciudad de México: SCJN,2024), 26.

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia (Ciudad de México: SCJN,2021), 55.

3 Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 474/2014, resuelto el 18 de marzo de 2015, párrafo 130.

4 Tribunales Colegiados de Circuito. "Tesis II.4o.P.29 P (IIa.): Interés superior de niñas, niños y adolescentes como norma de procedimiento. Para proteger de manera efectiva el ejercicio de sus derechos en procesos penales que los involucren, es necesario designarles una representación coadyuvante especializada". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (México), mayo de 2023. Registro digital: 2026410.

El interés superior de la infancia como pauta para el acceso a la justicia adaptada.

En efecto, el uso de esas adecuaciones es hablar de justicia adaptada, e implica reconocer que los procesos judiciales deben desarrollarse tomando en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el cual posee una triple dimensión jurídica:

- i. constituye un derecho sustantivo
- ii. un principio interpretativo y, particularmente.
- iii. una norma de procedimiento⁵.



En esta última dimensión, las autoridades se encuentran obligadas a explicar cómo sus decisiones impactan en la vida y desarrollo de este sector de la población, así como a adoptar medidas o adecuaciones procesales encaminadas a garantizar una protección efectiva de sus derechos⁶.

Lo que implica que, el principio del interés superior de la infancia —como norma del procedimiento—, no solamente operará como un criterio para aplicar reglas procesales, sino como una obligación concreta de protección, en donde se debe analizar, justificar, así como motivar, cómo cada actuación o decisión que se tome dentro de un asunto, salvaguarda efectivamente los derechos, estabilidad y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes mediante esos mecanismos los que además deben permitir una participación accesible ajustada a su condición⁷.

A propósito, el aludido principio se encuentra reconocido tanto en el artículo 4º constitucional, como en el 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en distintos estándares internacionales. En ellos se determina que, más que una idea abstracta, el aludido principio debe funcionar como una guía que orienta la actuación de las autoridades hacia la protección más amplia de los derechos de este sector poblacional⁸.

⁵ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Tesis 2a./J. 113/2019 (10a.): Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (México), agosto de 2019. Registro digital: 2020401.

⁶ Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Naciones Unidas, 29 de mayo de 2013, párr. 6.

⁷ Comité de los Derechos del Niño. Loc. cit.

⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Tesis 1a. LXXVI/2013 (10a.): Interés superior de la niñez. El artículo 4o. párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representa un punto de convergencia con los derechos de la infancia reconocidos en tratados internacionales". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (México), marzo de 2013. Registro digital: 2003068.

Derecho fundamental de acceso a la justicia y justicia adaptada.

Por lo anterior, precisamente a partir de la citada dimensión procedimental del interés superior de la infancia —como norma del procedimiento—, es que surge la necesidad de construir una justicia adaptada⁹. Ello implica reconocer que el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, no se limita únicamente a la posibilidad formal de acudir ante un tribunal, sino que exige que los procedimientos judiciales sean accesibles, comprensibles y acordes a las condiciones particulares¹⁰. Precisamente ahí cobra relevancia la justicia adaptada, ya que permite que el proceso jurisdiccional tome en consideración las aludidas necesidades específicas —edad, madurez, o alguna condición especial— de las infancias y adolescencias, favoreciendo una participación real y efectiva dentro del juicio.

En relación con ello, se ha sostenido que el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes no implica únicamente que entren en contacto con los sistemas judiciales, sino que sean reconocidos verdaderamente como sujetos titulares de derechos, a partir de procedimientos diseñados desde una perspectiva diferenciada y no adultocéntrica. De esta manera, el aparato jurisdiccional debe garantizar que sus derechos sean respetados durante todo el procedimiento, evitando escenarios de exclusión, invisibilización o revictimización; esto es, juzgar con una perspectiva de infancia y adolescencia¹¹.



9. Comité de los Derechos del Niño. Op. Cit., párr. 85

10. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Loc. cit.

11. Tribunales Colegiados de Circuito. "Tesis II.1o.A.28 K (11a.): Juzgar con perspectiva de adolescencia. Los órganos que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales deben garantizar una justicia adaptada que permita la participación de esas personas en los procesos que les involucren". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (México), septiembre de 2025. Registro digital: 2031258.

Límites de la justicia adaptada.

No obstante, la justicia adaptada no implica desconocer las formalidades procesales ni desplazar los derechos de las demás partes dentro del juicio¹². Por el contrario, su finalidad consiste en armonizar las garantías del debido proceso con la obligación reforzada de protección derivada del interés superior de la infancia. De ahí que las medidas diferenciadas adoptadas dentro del procedimiento deban encontrarse razonablemente justificadas conforme a las circunstancias particulares del caso¹³.



En ese sentido, el interés superior de la niñez no opera como una cláusula absoluta o ilimitada. Su aplicación exige una valoración concreta y proporcional que permita justificar por qué determinada medida procesal resulta necesaria para proteger los derechos, estabilidad o desarrollo de las personas menores de edad involucradas, sin generar afectaciones injustificadas a otros derechos fundamentales o a las reglas esenciales del procedimiento¹⁴. Precisamente por ello, juzgar con perspectiva de infancia, no significa flexibilizar indiscriminadamente el proceso, sino desarrollar mecanismos que permitan una protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes dentro de un marco compatible con la tutela judicial efectiva, la igualdad procesal y el debido proceso¹⁵.

Conclusión. En consecuencia, la justicia adaptada constituye una condición indispensable para materializar el interés superior de la niñez dentro de los procesos jurisdiccionales. No basta con proteger a niñas, niños y adolescentes desde una perspectiva paternalista; resulta necesario construir procedimientos que les reconozcan como personas con dignidad, voz propia y derechos plenamente exigibles. La legitimidad de las decisiones judiciales en asuntos que involucren infancias dependerá, cada vez más, de la capacidad institucional para garantizar procesos accesibles, sensibles y verdaderamente centrados en sus necesidades.

12 Tribunales Colegiados de Circuito. "Tesis XXVII.3o.130 K (10a.): Interés superior de la niñez. La aplicación de este principio no implica soslayar el cumplimiento de los presupuestos de procedencia del juicio de amparo". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (México), octubre de 2018. Registro digital: 2018164.

13 Tribunales Colegiados de Circuito. "Tesis XXVII.3o.127 K (10a.): Interés superior de la niñez y principio pro persona. El alcance de la aplicación de ambos principios debe fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá, por sí mismo, implicar el reconocimiento de un derecho no probado, ni la exclusión de los derechos de terceros". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (México), junio de 2018. Registro digital: 2017248.

14 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.): Interés superior del niño. Función en el ámbito jurisdiccional". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (México), marzo de 2014. Registro digital: 2006011.

15 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Folleto para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia. Ciudad de México: SCJN, 2023, 15.

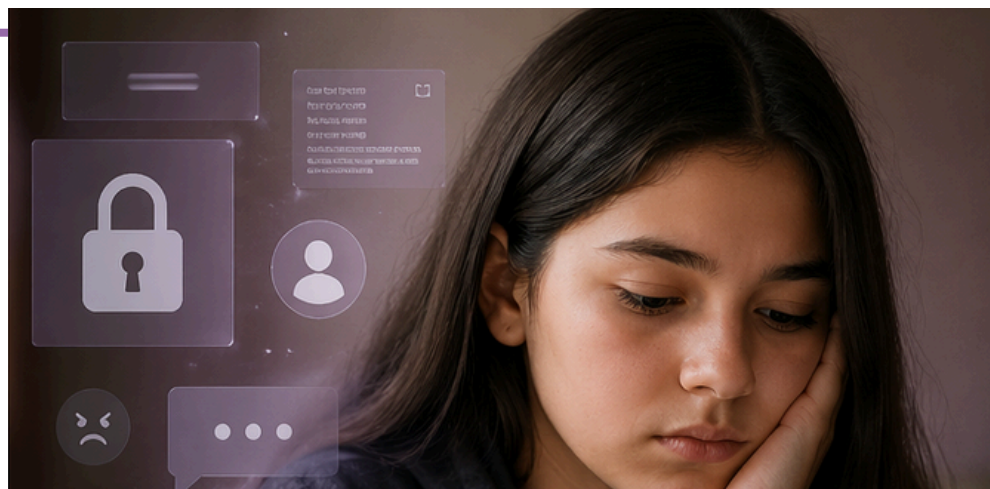
MARLENE YURIDIA MENDO CASTÁN



Es licenciada en Derecho, con mención honorífica, por la Universidad Autónoma de Nuevo León y maestra en Derecho Privado por la Universidad Regiomontana. Cuenta con formación complementaria, entre la que destaca el Diplomado como Experta en Técnicas de Interpretación y Motivación de las Decisiones Judiciales por la Universidad de Girona.

En el Poder Judicial del Estado ha ocupado los cargos de escribiente, secretario de juzgado y sala, jueza y, actualmente, magistrada de la Sexta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, se ha desempeñado como catedrática, instructora en concursos de oposición para jueces y miembro del Claustro Académico del Instituto de la Judicatura, además de participar en publicaciones jurídicas y como ponente en espacios académicos y culturales.

Es integrante de la Asociación Mexicana de Juzgadoras, A.C. (AMJAC), y del Colegio de Ciencias Jurídicas de Nuevo León, A.C. Destaca por su compromiso con el acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad, la perspectiva de género, la protección de niñas, niños y adolescentes, así como por su participación en acciones de carácter social y comunitario.



LA INMEDIATEZ COMO GARANTÍA: EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN JUDICIAL FRENTE A LA VIOLENCIA DIGITAL CONTRA NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Michelle Fernanda Tapia Ramírez

Resumen:

La violencia digital contra niñas y adolescentes constituye una forma de agresión real que vulnera derechos fundamentales como la intimidad, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad. Este trabajo analiza la eficacia de las medidas de protección judicial en México a partir del marco normativo vigente y su desarrollo jurisprudencial. Se sostiene que, pese a los avances derivados de la denominada “Ley Olimpia”, persiste una brecha entre la norma y su aplicación. Se propone la adopción de un estándar de actuación judicial inmediata orientado a la prevención del daño irreparable.

Palabras clave:

Violencia Digital; niñas y adolescentes; medidas cautelares; perspectiva de género; interés superior de la niñez.

Abstract:

Digital violence against adolescents constitutes a serious form of harm that infringes upon fundamental rights, including privacy, dignity, and the free development of personality. This article examines the effectiveness of judicial protection measures in Mexico within the framework of current legislation and relevant jurisprudence. It contends that, notwithstanding the significant advances introduced by the “Olimpia Law,” a persistent gap remains between the normative framework and its effective enforcement. Accordingly, it proposes the adoption of an immediate judicial response standard aimed at preventing irreparable harm and ensuring timely and effective protection of victims’ rights.

Keywords:

Digital violence; girls and adolescent girls; precautionary measures; gender perspective; best interests of the child.

La consolidación del entorno digital como espacio de interacción social ha transformado la manera en que se ejercen los derechos, pero también ha amplificado la reproducción de violencias estructurales. En este contexto, la violencia digital contra niñas y adolescentes no puede ser considerada un fenómeno accesorio, sino una forma de agresión con consecuencias reales e inmediatas.

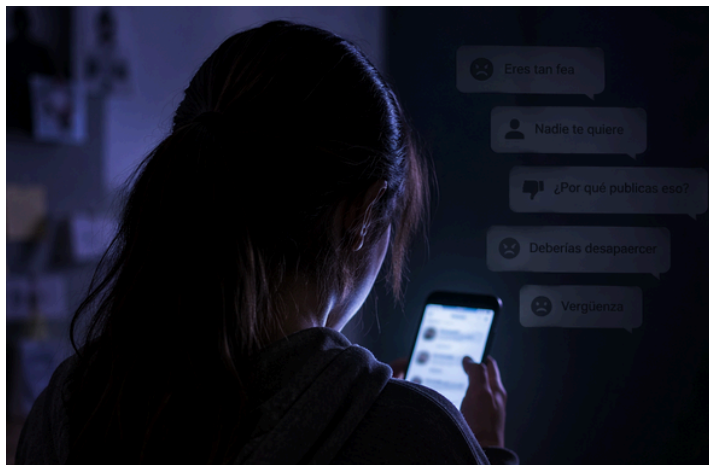
El marco jurídico mexicano ha reconocido esta problemática mediante la incorporación de la violencia digital y mediática como modalidades de violencia contra las mujeres en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. No obstante, este avance normativo no ha sido acompañado por una transformación equivalente en la práctica judicial.

Cuando las víctimas son niñas y adolescentes, la exigencia de protección se intensifica. El artículo 4º constitucional establece el principio del interés superior de la niñez como eje rector de toda actuación estatal. Este mandato se desarrolla en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que reconoce el derecho a la intimidad, a la protección de datos personales y a la seguridad digital.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el interés superior de la niñez impone una obligación reforzada de protección, lo que exige respuestas jurisdiccionales inmediatas frente a riesgos inminentes. Asimismo, ha establecido la obligación de juzgar con perspectiva de género, identificando contextos de desigualdad estructural.

En el entorno digital, estas obligaciones adquieren especial relevancia. La difusión no consentida de contenido íntimo o el ciberacoso contra niñas y adolescentes constituyen manifestaciones de violencia que afectan directamente la dignidad humana.

En ese sentido, el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad permite afirmar que las afectaciones digitales son plenamente justiciables.



ESTÁNDAR DE ACTUACIÓN JUDICIAL REFORZADA

La interpretación sistemática del marco constitucional, legal y jurisprudencial permite construir un estándar claro: la actuación judicial debe ser inmediata, oficiosa y orientada a la prevención del daño.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé la posibilidad de dictar medidas de protección de carácter urgente, principalmente aquellas destinadas a evitar la difusión de contenidos digitales.

En consecuencia, la eficacia de la tutela judicial no depende de la existencia de mecanismos legales, sino de su aplicación oportuna. Una medida tardía pierde su función protectora.

INMEDIATEZ COMO PRINCIPIO RECTOR

La adaptación del debido proceso a contextos donde la dilación equivale al daño consolidaría un modelo basado en la inmediatez donde se implique:

- Emisión inmediata de medidas cautelares, en especial la que incluye el retiro o bloqueo de contenido.
- Aplicación del principio *inaudita altera pars* en casos urgentes.
- Coordinación con plataformas digitales.
- Incorporación obligatoria de perspectiva de género e interés superior de la niñez.

El principal obstáculo para la eficacia de las medidas de protección es estructural, la operación de la justicia bajo parámetros incompatibles temporalmente con la lógica del entorno digital, cada minuto sin intervención judicial implica la multiplicación del daño. En este contexto, la tutela judicial efectiva debe evaluarse en función de su capacidad real de detener la vulneración.

La violencia digital contra niñas y adolescentes evidencia una brecha crítica entre el reconocimiento normativo y su eficacia práctica. Superar esta brecha exige asumir la inmediatez como elemento esencial de la tutela judicial.

Solo mediante una actuación judicial oportuna será posible garantizar que el entorno digital sea un espacio seguro y digno. La protección tardía no es protección.



BIBLIOGRAFÍA

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Diario Oficial de la Federación, última reforma, arts. 6, 20 Bis y 20 Ter.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 4o.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación, arts. 76 y 77.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Interés superior de la niñez. Su contenido y alcance, Tesis: 1a./J. 20/2014 (10a.), Registro digital: 2006226.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Perspectiva de género. Obligación de juzgar con base en ella, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Registro digital: 2011430.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libre desarrollo de la personalidad, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Registro digital: 2009405.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 34 Bis.



MICHELLE FERNANDA TAPIA RAMÍREZ

Es licenciada en Derecho y abogada litigante feminista. Su trabajo se enfoca en la asesoría jurídica y el acompañamiento en casos de violencia de género y defensa de los derechos de las infancias, desde una perspectiva de derechos humanos y acceso efectivo a la justicia para grupos en situación de vulnerabilidad.

Ha colaborado de manera transversal con el activismo jurídico, participando en fundaciones y colectivas feministas orientadas a la defensa y protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes. Asimismo, desarrolla actividades de prevención y concientización social mediante pláticas impartidas en escuelas públicas del municipio de Tlalmanalco sobre ciberdelitos y riesgos digitales dirigidas a niñas, niños y adolescentes.

Su labor combina el ejercicio jurídico con el compromiso social, impulsando acciones de prevención, acompañamiento y defensa en favor de una vida libre de violencia y del fortalecimiento de los derechos humanos.





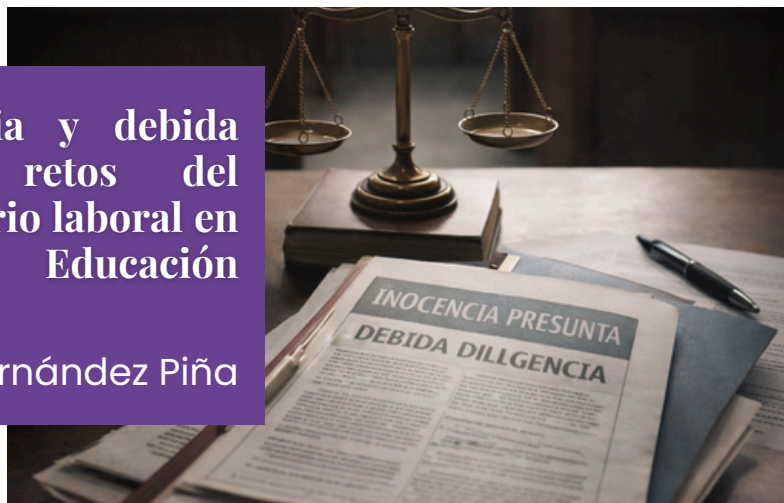
III. INSTITUCIONES Y GARANTÍAS

- Procedimiento disciplinario laboral
- Medidas de protección judicial



Presunción de inocencia y debida diligencia reforzada: retos del procedimiento disciplinario laboral en las Instituciones de Educación Superior

Gabriela Hernández Piña



Resumen:

En el contexto de creciente debate sobre presuntas denuncias falsas y presunción de inocencia, los procedimientos disciplinarios por hostigamiento y acoso sexual en universidades IES, enfrentan una tensión jurídica compleja. Este artículo sostiene que el procedimiento disciplinario laboral no constituye una excepción a las garantías procesales, sino una herramienta de tutela preventiva que debe articularse con debida diligencia reforzada y estándar probatorio administrativo adecuado. Se argumenta que la fragmentación interna de investigaciones y su prolongación más allá de los plazos laborales previstos en la Ley Federal del Trabajo, debilitan la potestad disciplinaria institucional, generan impunidad estructural y erosionan la confianza en los mecanismos de protección. Lejos de oponerse, la presunción de inocencia y la protección reforzada pueden coexistir mediante investigaciones oportunas, técnicamente integradas y debidamente motivadas. Fortalecer el procedimiento laboral universitario constituye una vía eficaz y jurídicamente válida para garantizar entornos seguros sin sacrificar derechos fundamentales.

Palabras clave:

Presunción de inocencia; Debida diligencia reforzada; Procedimiento disciplinario laboral; Estándar probatorio administrativo; Acoso sexual en universidades

Abstract:

Amid growing debates surrounding alleged false accusations and the scope of the presumption of innocence, university disciplinary proceedings addressing sexual harassment face a complex legal tension. This article argues that labor-based disciplinary procedures should not be viewed as punitive exceptions to procedural guarantees, but rather as preventive mechanisms for the protection of fundamental rights. By integrating enhanced due diligence standards with appropriate administrative evidentiary thresholds, universities can harmonize due process with their obligation to ensure safe environments. The fragmentation and excessive prolongation of internal investigations beyond labor law deadlines weaken institutional sanctioning powers, foster structural impunity, and undermine credibility. Properly structured, timely, and well-reasoned disciplinary procedures allow the coexistence of the presumption of innocence and reinforced protection duties. Strengthening university labor disciplinary frameworks represents an effective and legally sound approach to safeguarding rights without compromising fundamental guarantees.

Keywords:

Presumption of innocence; Enhanced due diligence; Labor disciplinary procedure; Administrative evidentiary standard; Sexual harassment in universities

En los últimos años, los procedimientos disciplinarios por hostigamiento y acoso sexual en espacios universitarios o Instituciones de Educación Superior han sido objeto de cuestionamientos vinculados con la presunción de inocencia y el debido proceso. Con frecuencia se presenta una aparente tensión entre la obligación institucional de garantizar entornos seguros y la exigencia constitucional de respetar las garantías de las personas sujetas a investigación.

Sin embargo, la cuestión no debe plantearse como una confrontación entre principios, sino como un problema de técnica jurídica: ¿cómo articular, en sede disciplinaria laboral, la presunción de inocencia, el estándar probatorio administrativo y la debida diligencia reforzada?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la presunción de inocencia resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con las modulaciones derivadas de su naturaleza¹. Esta afirmación obliga a delimitar con precisión el alcance del principio en el ámbito laboral universitario.

La presunción de inocencia cumple una doble función: como regla de trato y como regla probatoria. En sede administrativa sancionadora, no impide la investigación ni la adopción de medidas preventivas proporcionales; exige, en cambio, decisiones debidamente motivadas y sustentadas en prueba suficiente.

La modulación reconocida por la jurisprudencia implica que el estándar probatorio aplicable a los procedimientos disciplinarios de naturaleza administrativa con efectos laborales no se equipara al estándar penal de certeza más allá de toda duda razonable². La finalidad del procedimiento disciplinario laboral no es la imposición de penas, sino la preservación de condiciones adecuadas de convivencia y cumplimiento contractual.



¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Presunción de inocencia. Este principio es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones", jurisprudencia, registro 2006590, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

² SCJN, "Presunción de inocencia. La aplicación de este derecho a los procedimientos administrativos sancionadores debe realizarse con las modulaciones necesarias...", Tesis 2003348, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

En contextos de hostigamiento o acoso sexual, reconocidos como actos de “realización oculta”³, donde las conductas suelen desarrollarse en ámbitos de relativa reserva y asimetría, la prueba directa no siempre está disponible. Esta condición no elimina la posibilidad de investigar o sancionar, pero exige que los procedimientos integren medios indiciarios concordantes y valorados racionalmente para construir una narrativa fáctica suficiente, sin sacrificar el respeto a la presunción de inocencia y al debido proceso, es decir, la prueba indiciaria, cuando es plural, coherente y racionalmente adminiculada, constituye un medio legítimo de acreditación de hechos⁴. La valoración conjunta de indicios, registros institucionales, comunicaciones electrónicas o testimonios consistentes puede satisfacer el estándar administrativo sin desconocer la presunción de inocencia.



La exigencia de un estándar penal, en este ámbito, desnaturaliza el procedimiento disciplinario laboral y dificulta el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, en casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con debida diligencia reforzada, lo que implica investigaciones serias, imparciales y oportunas⁵. La omisión o dilación injustificada puede traducirse en incumplimiento de obligaciones internacionales.

Este estándar, es relevante para las universidades públicas, en tanto forman parte del aparato estatal. La adopción de medidas disciplinarias internas no sustituye la vía penal, pero tampoco depende de ella. La autonomía de la vía laboral permite adoptar decisiones orientadas a la protección inmediata del entorno académico, siempre que se respeten las garantías procesales.

La oportunidad en la actuación no es un elemento accesorio; forma parte del contenido mismo de la debida diligencia.

3 Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, “Acoso sexual laboral continuado. Es innecesario que las víctimas expresen pormenorizadamente circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar la causa de rescisión prevista en el artículo 47, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo”, tesis aislada XXXII.4 L (IIa.), Registro digital 2031334, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 2, octubre de 2025, Tomo III, Vol. I, p. 383.

4 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, “Violencia sexual contra la mujer. Reglas para la valoración de su testimonio como víctima del delito”, Tesis la. CLXXXIV/2017 (10a.), Registro digital 2015634, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, p. 460.

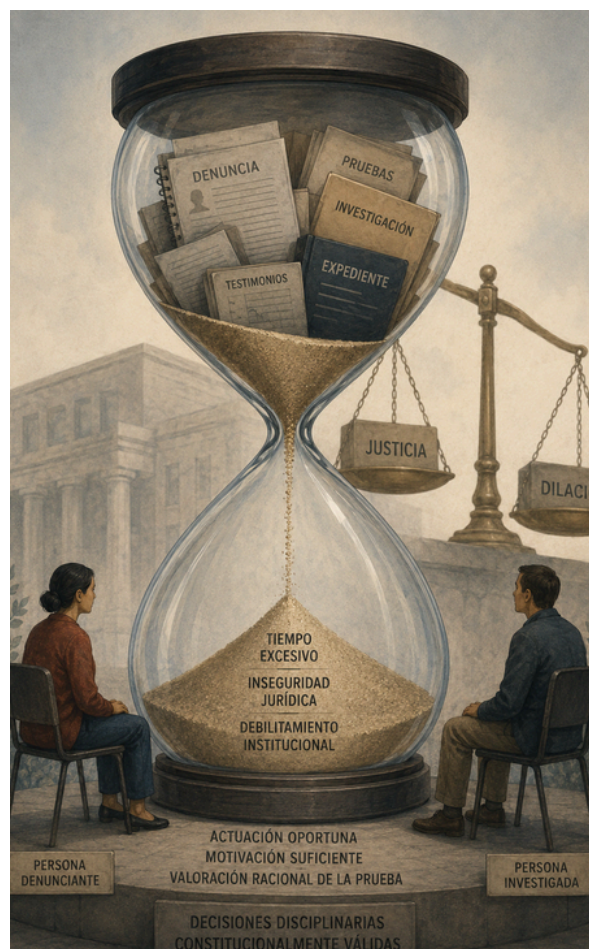
5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 205.

Sin embargo, la dimensión laboral del procedimiento disciplinario exige considerar los plazos y condiciones previstos por la Ley Federal del Trabajo. El artículo 47 establece las causas de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el empleador, incluyendo conductas vinculadas con el hostigamiento y el acoso sexual⁶. Asimismo, impone la **obligación de comunicar por escrito la rescisión**, precisando los hechos que la motivan⁷.

La correcta integración del expediente disciplinario es condición necesaria para cumplir con este requisito. No obstante, cuando las investigaciones internas se prolongan excesivamente o se fragmentan en instancias sucesivas sin coordinación, la institución puede ver debilitada su facultad rescisoria.

La dilación injustificada no constituye una garantía adicional; puede generar inseguridad jurídica y afectar tanto a la persona denunciante como a la persona investigada. Desde la perspectiva jurisdiccional, la actuación oportuna y debidamente motivada contribuye a la estabilidad de las decisiones y reduce la litigiosidad posterior.

El equilibrio entre presunción de inocencia y protección reforzada exige, por tanto, procedimientos técnicamente estructurados y desarrollados dentro de parámetros temporales razonables.



Finalmente, el procedimiento disciplinario laboral universitario no debe concebirse como un espacio de excepción a las garantías constitucionales, ni como un mecanismo simbólico de reacción institucional. Su legitimidad depende de la articulación adecuada entre presunción de inocencia, estándar probatorio administrativo y debida diligencia reforzada con perspectiva de género.

La actuación oportuna, la motivación suficiente y la valoración racional de la prueba permiten armonizar la protección de derechos fundamentales con el respeto irrestricto al debido proceso. En este punto, la técnica jurídica no es un formalismo: es la condición de posibilidad para decisiones disciplinarias constitucionalmente válidas.

⁶ Ley Federal del Trabajo, art. 47.

⁷ Ibid.



GABRIELA HERNÁNDEZ PIÑA



Es licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México, especialista en Género y Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y maestrante en Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa en el Colegio de Veracruz y el Senado de la República.

Cuenta con formación especializada en derechos humanos, perspectiva de género, juventudes y litigio estratégico. Ha participado en espacios de análisis legislativo y derechos humanos, además de desempeñarse como tallerista y conferencista en temas de violencia de género, feminismos, participación juvenil y Agenda 2030.

Actualmente es Abogada General y Titular de Igualdad de Género de la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca. Asimismo, es activista por la defensa de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes.



IV. SOCIEDAD Y NUEVAS AGENDAS

- El marcador invisible
- La resiliencia no es un derecho



La resiliencia no es un derecho: mujeres, precarización e interseccionalidad.

Magda. en retiro María Emilia
Molina de la Puente



Resumen:

En las últimas décadas, la resiliencia se ha convertido en una de las cualidades más celebradas en los discursos públicos sobre las mujeres. Sin embargo, la exaltación constante de la capacidad femenina para resistir la pobreza, la violencia, la discriminación o la exclusión puede contribuir a invisibilizar las obligaciones estatales y sociales de garantizar derechos. Desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad, este trabajo analiza cómo la romantización de la resiliencia puede convertirse en un mecanismo de normalización de la precarización laboral de las mujeres, particularmente de aquellas que pertenecen a pueblos indígenas y enfrentan condiciones de pobreza. A partir de debates recientes en torno al trabajo artesanal femenino en México, se reflexiona sobre la necesidad de sustituir las narrativas centradas en la resistencia individual por enfoques orientados a la igualdad sustantiva y al acceso efectivo a derechos.

Palabras clave:

interseccionalidad, mujeres indígenas, trabajo digno, precarización laboral, derechos humanos.

Abstract:

In recent decades, resilience has become one of the most celebrated qualities in public narratives about women. However, the constant praise of women's ability to endure poverty, violence, discrimination, and exclusion may contribute to obscuring the social and institutional obligations to guarantee rights. From a human rights and intersectionality perspective, this article examines how the romanticization of resilience can become a mechanism for normalizing women's labor precarity, particularly among Indigenous women living in poverty. Drawing on recent debates regarding women's artisanal work in Mexico, the article argues for replacing narratives focused on individual endurance with approaches grounded in substantive equality and the effective protection of human rights.

Keywords:

intersectionality, indigenous women, decent work, precarious employment, human rights.



América Latina admira profundamente a las mujeres resilientes.

Admiramos a las madres que buscan a sus hijos desaparecidos. Admiramos a las mujeres que sostienen solas a sus familias. Admiramos a quienes sobreviven a la violencia, a la discriminación y a la pobreza. Admiramos a las mujeres indígenas que preservan conocimientos ancestrales y generan ingresos para sus comunidades mediante el trabajo artesanal. Admiramos, en suma, a las mujeres que resisten.

Sin embargo, pocas veces nos detenemos a reflexionar sobre una pregunta fundamental: ¿por qué tantas mujeres necesitan ser extraordinariamente resilientes para ejercer derechos que deberían encontrarse garantizados?

La resiliencia es una capacidad humana valiosa. Permite enfrentar circunstancias adversas y reconstruir proyectos de vida en contextos complejos. No obstante, cuando se transforma en una expectativa permanente, corre el riesgo de convertirse en un mecanismo de normalización de las desigualdades.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la pregunta central no debería ser cuánta capacidad tienen las mujeres para resistir la precariedad, sino por qué la precariedad continúa formando parte de sus condiciones de vida.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona al trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de labor y a una remuneración que asegure una existencia compatible con la dignidad humana. De manera similar, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece el derecho a condiciones de trabajo justas y favorables, incluyendo salarios equitativos y una vida digna para las personas trabajadoras y sus familias.

La Organización Internacional del Trabajo ha desarrollado el concepto de trabajo decente precisamente para enfatizar que el acceso al empleo no resulta suficiente cuando las condiciones materiales de ese empleo perpetúan situaciones de vulnerabilidad o exclusión.

Sin embargo, las mujeres continúan concentrándose de manera desproporcionada en sectores con altos niveles de informalidad, bajos ingresos y limitada protección social. Esta realidad no responde exclusivamente a dinámicas de mercado. Se encuentra estrechamente vinculada con estructuras históricas de discriminación que afectan de manera diferenciada a las mujeres.

La feminización de la pobreza y la feminización de la precariedad laboral constituyen fenómenos ampliamente documentados por organismos internacionales. Las mujeres enfrentan mayores dificultades para acceder a empleos protegidos, menores ingresos promedio y una carga desproporcionada de trabajo de cuidados no remunerado que limita sus oportunidades económicas.



La Recomendación General número 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reconoce expresamente que la discriminación no opera de manera aislada. Género, origen étnico, condición económica, edad, discapacidad o ubicación geográfica pueden interactuar para producir formas específicas de exclusión.

La teoría de la interseccionalidad, desarrollada por Kimberlé Crenshaw, permite comprender precisamente este fenómeno.

No es lo mismo ser mujer que ser mujer indígena. No es lo mismo ser mujer indígena que ser mujer indígena y pobre. Tampoco es igual habitar un entorno urbano con acceso a oportunidades económicas que vivir en comunidades históricamente marginadas donde las alternativas laborales son escasas.

La acumulación de estas condiciones produce vulnerabilidades específicas que no pueden analizarse de manera fragmentada.

Las mujeres indígenas enfrentan simultáneamente barreras asociadas al género, a la discriminación étnica y a la desigualdad económica. Como consecuencia, suelen ubicarse en los espacios más precarios de las cadenas productivas y recibir menores beneficios derivados del valor económico que generan.

Esta realidad resulta particularmente visible en actividades tradicionalmente feminizadas como el trabajo artesanal.

En meses recientes, el debate público generado por la participación de mujeres artesanas indígenas en la elaboración de productos comercializados en el contexto de la Copa Mundial de Fútbol, evidenció una tensión que trasciende el caso concreto.

Más allá de las cifras discutidas o de las posiciones enfrentadas sobre la justicia de las condiciones económicas involucradas, llamó la atención la rapidez con la que una parte de la conversación pública se desplazó hacia elementos emocionales.

Se destacó que las artesanas se encontraban orgullosas de participar. Que habían obtenido reconocimiento internacional. Que habían tenido acceso a nuevas oportunidades. Que algunas habían viajado por primera vez fuera de sus comunidades.

Todos estos elementos pueden ser ciertos y valiosos.

Sin embargo, desde una perspectiva de derechos humanos, ninguno de ellos sustituye el análisis de las condiciones materiales en las que se desarrolla el trabajo.

La satisfacción subjetiva de una trabajadora no elimina las asimetrías de poder que pueden existir dentro de una relación económica. El orgullo por el trabajo realizado tampoco responde, por sí mismo, a la pregunta sobre si la distribución de los beneficios generados resulta justa.



Y es precisamente aquí donde aparece la romantización de la precariedad.

La pobreza deja de percibirse como una situación que exige transformaciones estructurales y comienza a presentarse como una historia inspiradora.

La desigualdad se convierte en resiliencia. La falta de alternativas económicas se transforma en emprendimiento. La necesidad se convierte en oportunidad.

La narrativa deja de centrarse en los derechos y se desplaza hacia la capacidad individual de adaptación.

El riesgo de estas narrativas no radica en reconocer los logros de las mujeres. Tampoco en valorar su capacidad para enfrentar contextos adversos. El problema aparece cuando la admiración por la resiliencia sustituye la exigencia de justicia.

Cuando celebramos la capacidad de las mujeres para soportar condiciones precarias en lugar de cuestionar las estructuras que producen esas condiciones.

Cuando el reconocimiento simbólico desplaza la discusión sobre la redistribución material.

“La admiración por la resiliencia no puede sustituir la exigencia de justicia.”

Desde una perspectiva de derechos humanos, la resiliencia no puede convertirse en un sustituto de las obligaciones estatales ni de los compromisos sociales con la igualdad sustantiva.

Las mujeres no deberían necesitar capacidades extraordinarias de resistencia para acceder a condiciones dignas de trabajo. Las mujeres indígenas no deberían depender de la admiración que generan sus historias para obtener reconocimiento.

Y la justicia no debería medirse por la capacidad de adaptación de quienes enfrentan mayores desventajas estructurales.

Uno de los mayores desafíos contemporáneos para los derechos humanos de las mujeres consiste en abandonar la fascinación por la resiliencia femenina como respuesta a la desigualdad.



La resiliencia puede ser admirable. La resistencia puede ser necesaria. Pero ninguna de las dos constituye un derecho.

Los derechos humanos exigen algo distinto: condiciones materiales que permitan a todas las personas vivir con dignidad, igualdad y libertad.

Desde esta perspectiva, el verdadero reto no consiste en aprender a admirar mejor la capacidad de resistencia de las mujeres, sino en construir sociedades donde esa resistencia deje de ser un requisito para ejercer derechos fundamentales.

Porque la justicia comienza cuando dejamos de celebrar la supervivencia y empezamos a garantizar la dignidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Crenshaw, Kimberlé. "Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color." *Stanford Law Review* 43, no. 6 (1991): 1241 – 1299.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados Partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Naciones Unidas, 2010.
- Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos. París, 1948.
- Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Nueva York, 1966.
- Organización Internacional del Trabajo. Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa. Ginebra: OIT, 2008.
- Organización Internacional del Trabajo. Perspectivas Sociales y del Empleo en el Mundo: Tendencias para las Mujeres 2024. Ginebra: OIT, 2024.
- ONU Mujeres. La igualdad de género en el centro de la recuperación: análisis de las desigualdades interseccionales en América Latina y el Caribe. Nueva York: ONU Mujeres, 2023.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Pobreza y derechos humanos en las Américas. Washington, D.C.: CIDH, 2017.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Compendio sobre igualdad y no discriminación. Estándares interamericanos. Washington, D.C.: CIDH, 2019.

MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE



Doctora en Derecho Judicial, Maestra en Derechos Humanos y Democracia, Maestra en Derecho con orientación en Derecho Corporativo, Especialista en Derechos Humanos y Democracia, así como en Derecho de las Sociedades Mercantiles, Derecho Constitucional y Amparo y Derecho Procesal Civil y Mercantil. Académica y activista a favor de la efectiva igualdad de género y la restauración del entramado social. Cuenta con una trayectoria de 26 años en el poder judicial federal, Magistrada de Circuito en retiro. Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Mexicana de Juzgadoras, Asociación Civil.

El marcador invisible: violencia contra las mujeres durante los eventos deportivos.

Alina Paola Pantoja Arredondo



Resumen:

Los eventos deportivos masivos constituyen espacios de convivencia y celebración colectiva; sin embargo, diversos estudios nacionales e internacionales han documentado incrementos en los reportes de violencia familiar y de género durante partidos de alta relevancia. Este fenómeno no implica que el deporte genere violencia por sí mismo, sino que puede actuar como catalizador de dinámicas estructurales preexistentes vinculadas con masculinidades hegemónicas, consumo de alcohol y tolerancia social a conductas agresivas. El presente artículo analiza esta problemática desde la psicología social y la salud pública, con énfasis en el torneo internacional de fútbol que tendrá como sede a México en 2026. Se sostiene que la prevención de la violencia de género durante megaeventos debe formar parte de las estrategias institucionales de seguridad y protección civil, bajo un enfoque de derechos humanos y prevención integral.

Palabras clave:

Violencia de género; Salud pública; psicología social; Masculinidades; Megaeventos deportivos.

Abstract:

This article examines the role of major sporting events as spaces of collective celebration that may also coincide with increases in reports of domestic and gender-based violence. While sport does not cause violence in itself, it can act as a catalyst for pre-existing structural dynamics associated with hegemonic masculinities, alcohol consumption, and the social normalization of aggressive behavior. Drawing on perspectives from social psychology and public health, the article analyzes this phenomenon with particular emphasis on the international football tournament hosted by Mexico in 2026. It argues that preventing gender-based violence during major sporting events should be integrated into institutional security and civil protection strategies through a comprehensive human rights and prevention-based approach.

Keywords:

Gender-based violence; public health; social psychology; masculinities; major sporting events.

El deporte constituye una de las expresiones colectivas más importantes de la vida social. Los partidos de fútbol movilizan identidades, emociones y sentidos de pertenencia que fortalecen el tejido comunitario, generan espacios de convivencia y construyen experiencias compartidas entre millones de personas. Sin embargo, diversos estudios internacionales han advertido que los eventos deportivos de alta intensidad emocional también pueden coincidir con incrementos en la violencia familiar y de género.

En México, esta problemática adquiere especial relevancia ante la celebración en el torneo internacional de fútbol que tendrá como sede a México en 2026, organizada conjuntamente por México, Estados Unidos y Canadá. Más allá de la infraestructura, la movilidad o la seguridad física en los estadios, los megaeventos deportivos exigen reflexionar sobre riesgos sociales frecuentemente invisibilizados, entre ellos la violencia contra las mujeres y las infancias.

La magnitud del problema es considerable. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 estimó que el 70.1% de las mujeres mexicanas de quince años y más ha experimentado al menos una situación de violencia a lo largo de su vida. Esto equivale a más de cincuenta millones de mujeres. Asimismo, la violencia psicológica (51.6%) y la violencia sexual (49.7%) constituyen algunas de las formas de mayor prevalencia en el país.

A nivel local, la Ciudad de México - una de las sedes del torneo internacional de fútbol 2026- ha reconocido la necesidad de fortalecer estrategias de prevención frente a la violencia de género durante eventos masivos.



La existencia de mecanismos especializados, como la Línea SOS Mujeres (765) y las LUNAS¹, refleja el reconocimiento institucional de que ciertos contextos pueden incrementar situaciones de riesgo y requieren respuestas diferenciadas con perspectiva de género. En una de las sedes torneo internacional de fútbol 2026, estas herramientas adquieren una relevancia aún mayor.

¹ LUNAS (Unidades Territoriales de Atención y Prevención de la Violencia de Género) brindan atención gratuita, especializada, psicológica y jurídica a mujeres que sufren violencia.

La violencia contra las mujeres no surge espontáneamente ni puede explicarse por un solo factor. Desde la psicología social, las conductas humanas se encuentran influidas por emociones colectivas, normas sociales e identidades grupales. Los eventos deportivos de gran intensidad emocional pueden generar estados de euforia, frustración o impulsividad. Cuando estas emociones se combinan con el consumo excesivo de alcohol y con modelos de masculinidad basados en el control, la dominación o la agresividad, el riesgo de violencia puede incrementarse.

La evidencia internacional respalda esta preocupación. Card y Dahl (2011) documentaron que las derrotas inesperadas de equipos deportivos se asociaron con incrementos cercanos al 10% en reportes de violencia de pareja en Estados Unidos. Otros estudios realizados en Estados Unidos y Reino Unido han identificado aumentos variables —entre 10% y 30%— en reportes de violencia doméstica durante eventos deportivos de alta relevancia, aunque la magnitud depende del contexto social, cultural y metodológico analizado.

Es importante subrayar que el fútbol no causa la violencia. La raíz del problema se encuentra en estructuras históricas de desigualdad y en patrones culturales que normalizan la agresión como forma de resolver conflictos o reafirmar determinadas identidades masculinas. Los eventos deportivos no crean la violencia, pero pueden actuar como amplificadores de violencias preexistentes.

ONU Mujeres ha señalado que la violencia contra las mujeres responde a relaciones históricas de desigualdad y a normas sociales discriminatorias que perpetúan relaciones asimétricas de poder. Por ello, cualquier estrategia de prevención debe reconocer que la violencia de género constituye un fenómeno estructural y multifactorial.

Desde el enfoque de salud pública, la violencia contra las mujeres constituye un **problema prevenible**. La Organización Mundial de la Salud estima que, cerca de una de cada tres mujeres en el mundo, ha experimentado violencia física o sexual a lo largo de su vida. Asimismo, reconoce que los factores de riesgo pueden identificarse y abordarse mediante estrategias integrales de prevención.

En gestión de riesgos existe un principio ampliamente aceptado: aquellos previsibles exigen medidas preventivas. Así como las autoridades planifican protocolos para incendios, sismos, aglomeraciones o emergencias médicas durante eventos masivos, también deben identificar y mitigar riesgos psicosociales y violencias de género.

Si la evidencia internacional sugiere que ciertos eventos deportivos pueden asociarse con incrementos temporales en la violencia, ignorar esta posibilidad reduce la capacidad institucional para prevenirlo.

En este sentido, del torneo internacional de fútbol 2026 representa una oportunidad histórica para incorporar la perspectiva de género en la organización de megaeventos deportivos. Ello implica desarrollar campañas preventivas dirigidas a la población, fortalecer líneas de atención y denuncia, capacitar a cuerpos de seguridad y establecer mecanismos de monitoreo y respuesta rápida durante los días de partido.

Asimismo, resulta indispensable fortalecer servicios como el 911 y las líneas especializadas de atención a mujeres, garantizar la coordinación interinstitucional y generar sistemas de análisis de incidentes que permitan evaluar oportunamente posibles incrementos de violencia durante el torneo.

Estas medidas no constituyen únicamente buenas prácticas: derivan de obligaciones internacionales del Estado mexicano. Conforme a la Convención de Belém do Pará y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados deben actuar con debida diligencia reforzada frente a riesgos conocidos o razonablemente previsibles que afecten a grupos históricamente discriminados. Si existe evidencia científica que sugiere posibles incrementos de violencia asociados a determinados contextos, el deber estatal no debe limitarse a reaccionar después del daño: también exige prevenirlo.

La debida diligencia implica actuar frente a riesgos conocidos o razonablemente previsibles. Si existe evidencia científica que sugiere posibles incrementos de violencia asociados a determinados contextos, el deber estatal no debe limitarse a reaccionar después del daño: también exige prevenirlo.

El legado de un del torneo internacional de futbol no se mide únicamente en estadios, turismo o derrama económica. También se mide en la capacidad de construir entornos seguros e igualitarios. La seguridad de un evento global no termina en las calles o en los estadios; se extiende a los hogares y a la vida cotidiana de las personas.

Porque el verdadero éxito de una celebración deportiva no consiste únicamente en levantar trofeos o romper récords de asistencia. Consiste en garantizar que todas las personas puedan vivirla libres de violencia.

Los riesgos previsibles generan responsabilidades previsibles. Cuando el Estado conoce la existencia de riesgos asociados a determinados contextos, la prevención deja de ser una opción política y se convierte en una obligación jurídica y ética.



BIBLIOGRAFÍA

- Card, David, and Gordon B. Dahl. 2011. "Family Violence and Football: The Effect of Unexpected Emotional Cues on Violent Behavior." *The Quarterly Journal of Economics* 126 (1): 103–143.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2021. *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021*. Ciudad de México: INEGI.
- Organización de los Estados Americanos. 1994. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*.
- Organización Mundial de la Salud. 2021. *Violence Against Women Prevalence Estimates, 2018*. Geneva: World Health Organization.
- ONU Mujeres. 2020. *Turning Promises into Action: Gender Equality in the 2030 Agenda for Sustainable Development*.
- Inter-American Court of Human Rights. 2009. *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

ALINA PAOLA PANTOJA ARREDONDO



Alina Paola Pantoja Arredondo es Maestra en Gestión Directiva de la Salud por la UVM y Licenciada en Administración por la UNAM. Actualmente cursa la Licenciatura en Psicología Social. Es cofundadora de Brújula Emprendedora, consultora en comunicación estratégica y marketing digital, Técnica en Urgencias Médicas y rescatista voluntaria en Rescate Internacional Topos y Fénix Unit Rescue.



EVENTOS AMJAC



EXPOSICIÓN DE ARTE FREEDOM



EXPOSICIÓN DE ARTE FREEDOM



ENCUENTRO INTERNACIONAL DE JUECES GUATEMALA



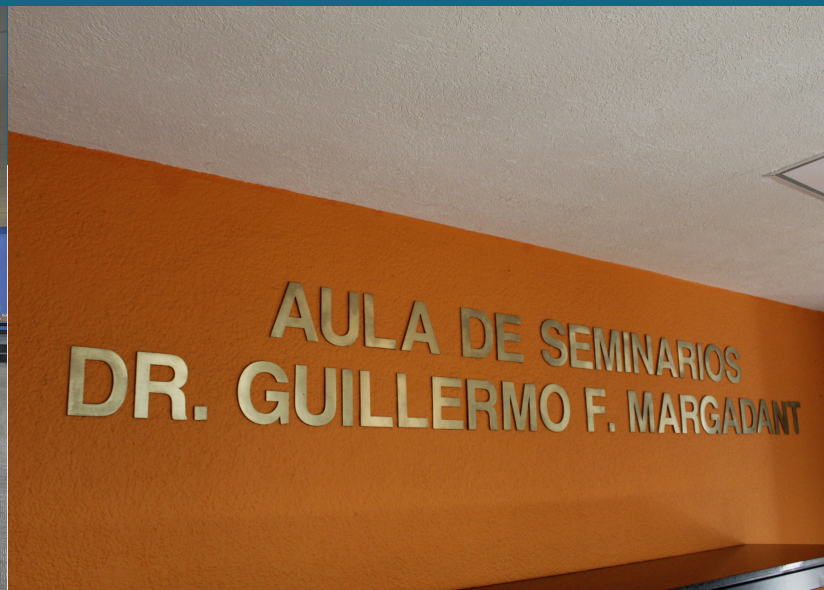
CESES MASIVOS DE PERSONAS OPERADORAS DE JUSTICIA: HALLAZGOS Y LECCIONES DESE AMÉRICA LATINA



CESES MASIVOS DE PERSONAS OPERADORAS DE JUSTICIA: HALLAZGOS Y LECCIONES DESE AMÉRICA LATINA



CESES MASIVOS DE PERSONAS OPERADORAS DE JUSTICIA: HALLAZGOS Y LECCIONES DESE AMÉRICA LATINA



MEDIOS AMJAC



AMJAC EN MEDIOS



Magda. María Emilia Molina

**EXMAGISTRADA ADVIERTE MÁS CONTROL POLÍTICO
EN REFORMA JUDICIAL DE MORENA**

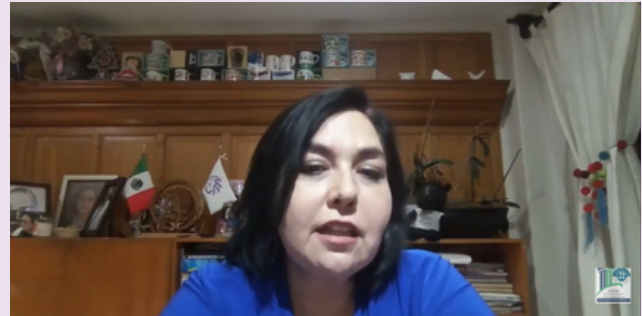
[https://www.youtube.com/
watch?v=ZWFIFlcCces](https://www.youtube.com/watch?v=ZWFIFlcCces)



Magda. María Emilia Molina
EL COLEGIO SIN FILTROS



[https://www.youtube.com/
watch?v=qArrFhfoVig](https://www.youtube.com/watch?v=qArrFhfoVig)



Magda. María Emilia Molina

EL PAÍS QUE LAS MADRES SOSTIENEN

[https://www.opinion51.com/
emilia-molina-2605-
madres-sostienen/](https://www.opinion51.com/emilia-molina-2605-madres-sostienen/)



Magda. María Emilia Molina

**EL OTRO MARCADOR DEL MUNDIAL: MUJERES AGOTADAS Y
CUIDADOS INVISIBLES (LAS INFANCIAS FUERA DEL JUEGO)**



[https://www.opinion51.com/
emilia-molina-2605-
mujeres-agotadas/](https://www.opinion51.com/emilia-molina-2605-mujeres-agotadas/)





Justici
EN
Femenin

